



RESOLUCION No. CSJQR21-51
24 de febrero de 2021

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 24 de febrero de 2021, y previos los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante el Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Armenia y Administrativo del Quindío.

En desarrollo de la etapa de selección, quienes fueron admitidos al concurso presentaron las respectivas pruebas conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otras psicotécnica, el día tres (3) de febrero de 2019.

Mediante Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, esta Sala publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Secretaría de esta Sala, durante un término de cinco (5) días, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Que el señor **MANUEL FELIPE ECHAVARRIA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.140, en su condición de concursante admitido al cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, mediante e-mail radicado en el sistema de gestión (SIGOBIUS) el día 11 de junio de 2019, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

- Solicita que se fijara fecha y hora para que se le permita asistir a la exhibición de la prueba, con la entrega del cuadernillo original, las hojas de respuesta, las claves de las respuestas asignadas por la institución y se le informe la metodología de calificación, junto con los datos estadísticos que incluyan las variables de calificación.
- Añade que se debe revisar en forma manual el formato de respuestas diligenciado para que se verifiquen las mismas frente a las claves, por posibles inconsistencia en la maquina lectora u óptica, al no tomar como válida la respuesta marcada o por confusión al no reconocer el borrado de alguna de ellas.
- Argumenta que una vez realizada la diligencia de exhibición se conceda un término adicional con la finalidad de ampliar en forma específica los argumentos de la reclamación, a título de reposición y en subsidio apelación.

Hoja No. 2 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. "

- Expresa que se debe "conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de *no reformatio in peius*"

El día 1 de noviembre de 2020 el H. Consejo Superior de la Judicatura dispuso realizar la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes interesados y al efecto, para el caso de la Seccional Quindío, se realizó la respectiva citación en la página web de la página judicial e inclusive se remitió e-mail recordatorio a cada uno de los aspirantes que habían solicitado oportunamente la exhibición.

Igualmente, una vez realizada la citada actividad, se dio un término adicional de diez (10) días para que los interesados complementaran sus argumentos y así garantizar el debido proceso y derecho de defensa. Dicho término corrió entre el 3 y el 17 de noviembre de 2020.

Ahora bien, el hoy recurrente, el 1 de noviembre de 2020, se presentó a la diligencia de exhibición, de suerte que en la oportunidad para complementar el recurso propuesto, mediante e-mail del 17 de noviembre de 2020, manifestó:

- Cuestionó las preguntas 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51 y 52, al estimar que deben ser excluidas o en su defecto nuevamente calificadas teniendo en cuenta que no son adecuadas para el cargo al cual está concursando puesto que son ideadas para abogados y no para el área de sistemas.
- En lo que respecta a la pregunta 84, estima que debe ser excluida o nuevamente calificada como correcta, ya que considera que las acciones preventivas adecuadas que expresa la pregunta no son una solución óptima. Agrega que esta pregunta no debe ser tenida en cuenta como mala dado que ninguna de las respuestas actuaría como correcta.
- 66, 67, 68 y 70, relacionadas con temas de ofimática, puesto que considera que debía puntualizarse el sistema operativo al que se refería el cuestionario y así no inducir en error al concursante. Concluye que se encuentran mal formuladas.
- En cuanto a la pregunta 86 relacionada con un accidente de tránsito donde resultan lesionadas varias personas y cuyo hecho se produce al caer una piedra en el vidrio panorámico, dándose como respuesta acertada la que el conductor no es responsable, cuestiona el que no se hubiere puntualizado a que tipo de responsabilidad se refería la pregunta (civil contractual, extracontractual, penal, etc), causando con ello inducción al error al resolverla
- Frente a la pregunta 87 reitera su cuestionamiento frente a la imprecisión de la pregunta al no haberse identificado el tipo de responsabilidad a la que se refería la misma.
- En consecuencia, solicita que las preguntas 66, 67, 68, 70, 86 y 87 se den por acertadas o en su defecto que sean excluidas y se realice una nueva calificación y corrección para dar el puntaje que le corresponde.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo

Hoja No. 3 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. "

de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de suerte que corresponde a esa dependencia realizar la revisión de procedimientos, metodología, criterios de calificación, producción de puntajes estándar y curvas estadísticas.

Con el fin de atender la solicitud del recurrente, esta Sala, en desarrollo del procedimiento establecido en la Circular CJC19-3 del 28 de mayo de 2019, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2019, informó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la inconformidad de la concursante, con el fin de que se procediera a realizar la revisión manual de la hoja de respuesta correspondiente al examen presentado.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico recibido el día 31 de julio de 2019, certificó:

"Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que 'luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento.' "

Atendiendo la solicitud de revisión de las pruebas aplicadas, se informó por parte de la Universidad Nacional lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de ítems realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

La distribución de los datos se comportó típicamente y esto permite la estandarización de puntajes sobre una curva normal.

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

Hoja No. 4 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. “

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

De otra parte, frente al cuestionamiento puntual de las preguntas 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 54 y 84, dado que esta Seccional no tiene a su cargo el cuidado ni la custodia de las pruebas, se requirió a la U. Nacional, por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que atendiera tal reclamación.

Así pues, mediante correos del 19 y 24 de febrero de 2021, se atendió el requerimiento, informando la U. Nacional sobre dichas preguntas que:

“ **Pregunta 42** Un principio del ordenamiento territorial del Estado... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La Ley 1454 de 2011 establece en su artículo 3 los principios rectores del ordenamiento territorial, dentro de los cuales se encuentra el de gradualidad. Ninguna de las otras opciones de respuesta es un principio rector del ordenamiento territorial.

Pregunta 43 A partir de la ley 489 de 1998, una diferencia entre descentralizar... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998, al establecer las definiciones de Descentralización Administrativa y Desconcentración Administrativa permite evidenciar que mientras la primera se refiere a la transferencia de funciones y competencias de una organización a otra, la segunda se refiere a la transferencia de funciones y competencias a órganos al interior de una misma organización.

Pregunta 45 Bajo la noción de administración pública central se... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La ley 489 de 1998 establece en su artículo 39 “La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional.”

Pregunta 47 Las Sentencias de Constitucionalidad de la Corte Constitucional son... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En Sentencia C-600 del 98, la Corte Constitucional, señala “en lo que hace a las normas sometidas a su examen, define, con la fuerza de la cosa juzgada constitucional, su exequibilidad o inexequibilidad, total o parcial, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades públicas, sin excepción alguna.” Adicionalmente, la Sentencia T-799 de 2007, citando la sentencia C-131 de 1993, definió “que las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.).”

Pregunta 49 Según la Constitución Política de 1991, son funciones del ... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Constitución Política de Colombia, artículo 237.

Pregunta 50 El principio constitucional del autogobierno judicial tiene como... La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-285/16 “En la

Hoja No. 5 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. “

Constitución de 1991, el principio de autogobierno judicial comprende tres elementos: (i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (ii) y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.”

Pregunta 51 *El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la atribución de entregar funciones...* La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Corte Constitucional, sentencia C-156/13 “El artículo 116 de la Carta otorga al Legislador la facultad de conferir facultades jurisdiccionales a la administración, pero lo hace con un conjunto de prevenciones. En ese sentido, a la luz del texto de esa cláusula superior, y de la voluntad constituyente en ella plasmada, su desarrollo debe efectuarse cumpliendo tres condiciones o tres grupos de condiciones, así: En primer término, debe respetar un principio de excepcionalidad, asociado a (i) la reserva de ley en la definición de funciones (incluidos los decretos con fuerza de ley), (ii) la precisión en la regulación o definición de tales competencias; y (iii) el principio de interpretación restringida o restrictiva de esas excepciones. En segundo lugar, la regulación debe ser armónica con los principios de la administración de justicia, entre los que se destacan (iv) la autonomía e independencia judicial; (v) la imparcialidad del juzgador; y (vi) un sistema de acceso a los cargos que prevea un nivel determinado de estabilidad para los funcionarios judiciales. Y, por último, debe ajustarse al principio de asignación eficiente de las competencias, el cual se concreta en un respeto mínimo por la especialidad o la existencia de un nivel mínimo de conexión entre las materias jurisdiccionales y las materias administrativas en las que potencialmente interviene el órgano. Esa conexión debe ser de tal naturaleza, que asegure el derecho a acceder a un juez competente, y que, a la vez, brinde garantías suficientes de independencia de ese juzgador.”

Pregunta 52 *El concepto de cláusula residual de competencia, previsto en el Código General del...* La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 1564 de 2012 “ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Pregunta 54 *Son funciones de la Sala Plena del Consejo de...* La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. Ley 270 de 1996, artículo 37.

Pregunta 84 *El tipo subjetivo es un componente de la tipicidad que...* La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 describe sobre el dolo que “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. En ese sentido, el profesor Fernando Velásquez V., explica que dentro de la estructura del tipo se encuentra el aspecto subjetivo, el cual a su vez se constituye del dolo y otros elementos distintos a éste, definiendo al primero, a grandes rasgos, como voluntad y saber de la realización de los requisitos que constituyen la infracción penal (componente volitivo y cognoscitivo). Así, del tipo penal se desprende el aspecto subjetivo cuando el sujeto agente actúa dolosamente, con culpa o con preterintención. “

Finalmente, en cuanto a la elaboración realizada por parte de la Universidad Nacional como constructor y/u operador del concurso, respecto a la adecuada formulación de las preguntas valoradas desde el punto de vista de su adecuada construcción lingüística, gramatical y conceptual, así como la idoneidad que tiene cada una frente a los ejes temáticos a evaluar al aspirante, la Universidad Nacional manifestó:

Hoja No. 6 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. "

"Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación."

En consecuencia, conforme a la respuesta dada por la U. Nacional y siendo que además se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por el aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados y por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación propuesto al solicitar el recurrente: "conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de *no reformatio in peius*", en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío,

RESUELVE:

- 1°.- No reponer la calificación obtenida por el señor **MANUEL FELIPE ECHAVARRIA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.308.140, en su condición de concursante admitido al cargo de Técnico en Sistemas de Tribunal Grado 11, publicada mediante la Resolución, CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.
- 2°.- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto
- 3°.- Notificar esta resolución de la misma forma que el acto recurrido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío), a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021).


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Presidente

CSJQ/JAC

Firmado Por:

JAIME ARTEAGA CESPEDES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Hoja No. 7 Resolución No. CSJQR21-51 de 2021. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJQR19-147 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judiciales de Armenia y Administrativo de Quindío, convocado mediante Acuerdo No. CSJQUA17-425 de 2017. "

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b24ba514e029e7d4d870055a1dc5764911a4d0dcf39afbcecfb4419759307**
Documento generado en 24/02/2021 05:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>